

## **Recomendación: 23/2004.**

**RESOLUCIÓN: 31/2004.**

**Expediente: CODHEY 1014/III/2002**

**Quejoso y/o Agravado: RMUP.**

**Autoridad Responsable:** Procurador General de Justicia, con vista al Gobernador Constitucional del Estado.

Mérida, Yucatán a veintiséis de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieran la señora **R M U P** en contra de servidores públicos dependientes de la Agencia Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común y que obra bajo número de expediente **CODHEY 1014/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

## **I. HECHOS**

En fecha tres de diciembre del año dos mil dos, acudió la Señora R M U P, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos a manifestar lo siguiente: "Que se queja en contra del Titular de la Agencia Décimo Novena Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ya que el día trece de Septiembre del año dos mil dos, falleció su esposo de nombre F R Y C, de veintiséis años de edad, debido a un accidente de tránsito sucedido en Motul, Yucatán, al colisionar de frente la motocicleta que éste conducía con otra motocicleta conducida por el señor A C M, quien llevaba como pasajero a W H DI, ambos en estado de ebriedad; por las heridas recibidas su esposo falleció al ser trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social de la citada localidad, motivo por el cual fue trasladado a esta ciudad de Mérida, siendo iniciada la Averiguación Previa número 805/19ª/2002 en fecha catorce de septiembre del año dos mil dos, y desde la fecha ha acudido en varias ocasiones a efecto de enterarse sobre el avance de dicha averiguación y solamente le dicen que se está integrado el expediente, aclarando que la última vez que acudió a la mencionada agencia fue hace aproximadamente quince días, sin recodar la fecha exacta y que un joven de aproximadamente veintiocho años de edad, de complexión gruesa, moreno claro, de cabello negro y quien vestía un pantalón color negro y una camisa azul fuerte, cuyo nombre ignora le dijo que tenía que presentar dos testigos para que se pudiera consignar el Juzgado su expediente, pero manifiesta que ignora quienes hayan visto el accidente pues no estuvo en el lugar de los hechos, aclarando que las últimas veces que ha acudido a la Agencia

acompañada de su Abogado le han negado el acceso al expediente alegando que solamente tiene que presentar testigos”.

## **II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la quejosa en los hechos invocados como violatorios a sus derechos humanos.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele la quejosa ocurrieron en el mes de septiembre del año dos mil dos, por lo que su queja resulta ser atendible en términos de los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **III. EVIDENCIAS**

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, previstos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Acta circunstanciada de fecha 3 de diciembre del año dos mil dos, la que se hace constar la comparecencia de la señora R M U P, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución. Se anexó a la queja un recorte de periódico cuyo encabezado dice “Un muerto y dos lesionados al chocar de frente 2 motos”.
2. Acuerdo de fecha 7 de Diciembre del año 2002, mediante el cual se califica y admite la queja planteada por la señora R M U P, por constituir una presunta violación a sus derechos humanos.
3. Oficio número O.Q. 1930/2002, de fecha 18 de Diciembre del año 2002, por el cual se comunicó a la señora R M U P la admisión de su queja por constituir los mismos una presunta violación a sus derechos humanos.

4. Oficio número O.Q. 1931/2002 de fecha 18 de Diciembre del año 2002, por medio del cual se notifica al Procurador General de Justicia del Estado, la admisión de la queja de la señora R M U P, solicitándole un el informe escrito en relación a los hechos motivo de la queja.
5. Oficio número X-J-0005/2003, presentado ante este Organismo el día 7 de Enero del año 2003, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, en el cual expresa lo siguiente: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.D.H.Y. 1014/III/2002, iniciado ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada pro la ciudadana R M U P, en la que manifestó presuntas violaciones cometidas en agravio a sus derechos humanos y las cuales imputa a servidores públicos de esta Institución le manifiesto lo siguiente: Niego categóricamente todas y cada una de las imputaciones que la quejosa R M U P, pretende atribuir a la Titular de la Décima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que si bien es cierto el 13 de Septiembre del año 2002 dicha Agencia tomó conocimiento del fallecimiento del señor F R Y C, también lo es que después del 14 de citado mes y año, fecha en que la Señora U P reconoció en el Cementerio de Xoclán el cadáver de su esposo, la misma no se ha presentado al local que ocupa la Décimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, a efecto de ofrecer testigos que hubieren presenciado los hechos en los que perdió la vida su esposo Y C, o bien aportado datos que permitan incriminar al probable responsable A C M, toda vez que en autos de la indagatoria 805/19ª/2002, sólo obra la declaración del ciudadano H C C, la cual resulta insuficiente para deslindar responsabilidad penal, en virtud de que dicha persona no refiere con exactitud la forma en que acontecieron los hechos, por lo que ante tal situación todavía no es posible consignar el expediente de que se trata, más aún que existen diligencias pendientes por realizar para allegarnos de mayores elementos que permitan determinar la responsabilidad en el hecho de transito a que se refiere el expediente en cuestión. En ese sentido es evidente que no existe transgresión alguna a los Derechos Humanos de la quejosa R M U P, en virtud de que la indagatoria 805/19ª/2002, aún se encuentra en la etapa de integración y en su momento oportuno, cuando sean agotadas las diligencias necesarias se resolverá conforme a derecho; se reitera que ésta es una Institución de buena fe unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que coadyuva en todo momento en los loables fines que persigue ese Honorable Organismo Defensor de los Derechos Humanos”.
6. Acuerdo de fecha 8 de enero del año 2003, por medio del cual se decreta la apertura del período para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.
7. Oficio número O.Q. 777/2003, de fecha 11 de marzo del año 2003, mediante el cual hace del conocimiento de la ciudadana R M U P, la apertura del período probatorio.

8. Oficio número O.Q. 778/2003, de fecha 11 de marzo del año 2003, mediante el cual se le comunica al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, la apertura del periodo probatorio.
9. Acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2003, por medio del cual se solicita la comparecencia ante este Organismo de la señora R M U P, a fin de que se realice una diligencia de investigación; asimismo se solicitó la colaboración del Director del Registro Civil del Estado, a fin de que obtener el acta de defunción de la persona de quien en vida llevó el nombre de F R Y C.
10. Oficio número O.Q. 2764/2003, de fecha 12 de Agosto del año 2003, mediante el cual se notifica la solicitud de comparecencia ante este Organismo de la señora R M U P.
11. Oficio número O.Q. 2765/2003, de fecha 12 de Agosto del año 2003, mediante el cual solicita la colaboración del Director del Registro Civil del Estado, Licenciado José Jacinto Sosa Novelo, a fin de que se sirva proporcionar el acta de defunción de la persona de quien en vida llevó el nombre de F R Y.
12. Oficio número 637/2003 presentado ante este Organismo el día 18 de septiembre del año 2003, suscrito por el Licenciado José Jacinto Sosa Novelo, Director del Registro Civil del Estado, mediante el cual envía a esta Comisión la certificación de los datos contenidos en el acta de defunción de F R Y C, que obra bajo acta 3839 del libro 876 de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Mérida, Yucatán. En el documento se observa que la causa de la muerte sufrida fue por choque traumático y hemorrágico consecuente a traumatismo craneoencefálico.
13. Escrito presentado ante este Organismo el día 18 de septiembre del año 2003, suscrito por la ciudadana R M U P, en que hace las siguientes manifestaciones: Atenta el estado que guarda el presente procedimiento y con la intención de proseguir en la continuidad del mismo es que vengo a lo siguiente: **Primero.-** a exhibir por este medio el acta de defunción del que fuera mi esposo F R Y C. **Segundo.-** a exhibir copia de mi identificación con fotografía y **Tercero.-** a ofrecer la información testimonial del señor F J Y C, ya que dicho testimonio corrobora el motivo de mi queja.
14. Acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2003, mediante el cual se admiten las siguientes pruebas: **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio número X-J-0005/2002, de fecha tres de Enero del año en curso. II- **LAS TESTIMONIALES**, consistentes en las declaraciones de los Ciudadanos F J Y C e H C C. III.- **LAS PRUEBAS TESTIMONIALES**, consistente en las declaraciones de los vecinos del lugar donde ocurrió el accidente en el que falleció el esposo de la quejosa, señor F R Y C. IV.- **LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Informe Adicional que se le solicitara a la Procuraduría General de justicia del Estado, a fin de que manifieste a este Organismo el estado en que se encuentra la Averiguación Previa número 805/19ª/2002. V.- **LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta de Defunción que se le

solicitará al Director del Registro Civil del Estado, Ciudadano José Jacinto Sosa Novelo. **VI.-LA PRUEBA DE PRESUNCIONES**, en su doble aspecto, legales y humanas.

15. Oficio número O.Q. 4100/2003, de fecha 07 de noviembre del año 2003, mediante el cual se le solicitó al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera rendir un informe adicional con relación a los hechos motivo del presente procedimiento,
16. Oficio número O.Q. 4381/2003, de fecha 27 de noviembre del año 2003, mediante el cual se le comunica a la ciudadana R M U P, el acuerdo de fecha 7 de noviembre del año 2003.
17. Oficio número O.Q. 4382/2003, de fecha 27 de noviembre del año 2003, mediante el cual se le comunica al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de fecha 7 de noviembre del año 2003.
18. Acta circunstanciada de fecha 2 de diciembre del año 2003, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual hace constar que se constituyó a la localidad de Motul, Yucatán, en la confluencia de las calles 37 entre 10 y 12, a efecto de entrevistar a alguna persona que proporcione información acerca de los hechos motivo del presente expediente, logrando entrevistar a una persona de nombre **S C M**, quien expresó literalmente lo siguiente: “que hace aproximadamente un año en el mes de septiembre ocurrió un accidente entre dos motocicletas de las cuales el conductor de una de las motocicletas venía en estado de ebriedad y que según este último se tuvo la culpa de igual forma en dicho percance perdió la vida una persona de Kabcanché, y al parecer hasta la presente fecha no se aclaró el accidente, inclusive el que ocasionó el accidente se fue a vivir a Estados Unidos”.
19. Acta circunstanciada de fecha 2 de diciembre del año 2003, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual hace constar que se constituyó a la localidad Kancabchen, municipio de de Motul, Yucatán, domicilio conocido, lugar donde se entrevistó con el señor E U P, quien le explicó como llegar hasta el domicilio de **H C C y F J Y C**, procediendo a trasladarse al domicilio del primer nombrado donde se entrevistó una persona de nombre M L C C, hermana de la persona a entrevistar, quien manifestó que su hermano hace aproximadamente tres meses que se fue al vecino país de los Estados Unidos de Norte América, y que no sabe si algún día regrese; posteriormente se traslado al domicilio del C. Y C, donde se entrevistó con su esposa de nombre **G M**, quien le informó que su esposo no se encontraba ya que se fue a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por cuestiones de trabajo, ya que constantemente se va por esa ciudad, y con respecto a los hechos que se investigan, supo del accidente en donde perdió la vida su cuñado, y que las personas que ocasionaron el accidente no les han hecho nada, y eso que venían en estado de ebriedad, pero no sabe más detalles.
20. Acta circunstanciada de fecha 15 de diciembre del año 2003, mediante la cual se hace constar la comparecencia espontánea del ciudadano **F J Y C**, a fin de declarar en relación

a los hechos motivo de la presente queja, al serle concedido el uso de la voz literalmente dijo: “que en tres ocasiones, ha acompañado a la quejosa al local que ocupa la Décima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, siendo que al apersonarse a dicho lugar la señora R M U P, entraba a la citada Agencia Investigadora, a solicitar información relacionada con su indagatoria y como a los veinte minutos, salía ésta y le dice al compareciente que a su vez los servidores públicos de dicha Agencia que todo esta bien, pero que vuelva otro día; que a fin de que se consigne su indagatoria la quejosa ha vuelto en compañía del compareciente a la citada agencia, siendo el caso que le vuelven a decir lo mismo; que por los resultados obtenidos de las visitas hechas a dicha agencia investigadora, el compareciente le ha aconsejado a la quejosa, que lo deje así ya que solamente le están haciendo dar vueltas y no le van a hacer justicia en relación a la muerte de su esposo; asimismo el compareciente sabe que la quejosa ha acudido al ministerio público específicamente a la Agencia Décima Novena sola, y que ha recibido la misma respuesta a los requerimientos de que se consigne su averiguación previa”.

#### **IV. VALORACIÓN JURÍDICA**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se llega a la convicción de que le asiste la razón a la ciudadana R M U P, al invocar violaciones a derechos humanos. Efectivamente. en su escrito inicial ante este Organismo manifestó presuntas violaciones al principio de procuración de justicia pronta y expedita consagrados en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniéndose por acreditados los hechos ante la falta de documentación aportada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y con fundamento en el artículo 57 in fine de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que versa:

**“... Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento”.**

Se dice lo anterior, toda vez que durante la integración del presente expediente existió una conducta omisa por parte de la autoridad señalada como responsable de violación a derechos humanos, quien al momento de rendir el informe de ley que le fuera solicitado, en su oficio número: X-J-0005/2002 al, se limitó a señalar que la ahora quejosa “ ... no se ha presentado al local que ocupa la Décimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, a efecto de ofrecer testigos que hubieren presenciado los hechos en los que perdió la vida su esposo Y C, o bien aportado datos que permitan incriminar al probable responsable A C M, toda vez que en autos de la indagatoria 805/19ª/2002 solo obra la declaración del ciudadano H C C, la cual resulta insuficiente para deslindar responsabilidad penal, en virtud de que dicha persona no refiere con exactitud la forma en que acontecieron los hechos, por lo que ante tal situación todavía no es posible consignar el expediente de que se trata, más aún que existen diligencias pendientes por

realizar para allegarnos de mayores elementos que permitan determinar la responsabilidad en el hecho de tránsito a que se refiere el expediente en cuestión...”. Esta prueba documental fue la única aportada en autos a favor de la institución responsable, no obstante habersele notificado mediante oficio número O.Q. 778/2003, la apertura y desahogo de pruebas, además de habersele solicitado información complementaria la cual nunca fue enviada.

De lo antes relacionado se puede observar fácilmente la contumacia de la autoridad responsable para el logro de los fines que persigue este Organismo protector de los Derechos Humanos. Cabe hacer mención que dentro de las facultades que la ley confiere a esta Comisión se encuentran las de solicitar todo tipo de documentación, información y comparecencia de personas que se encuentren involucradas en las investigaciones que se realizan, a fin de poder allegarse de los elementos necesarios para resolver los casos que se nos presentan, más aún debe tomarse en consideración que el hecho que se investiga reviste una especial trascendencia, al tratarse de un homicidio. A este respecto debe mencionarse que la Procuraduría General de Justicia tiene la obligación legal y Constitucional de llevar a cabo de manera oficiosa todas las diligencias necesarias para la integración de las averiguaciones previas a su cargo, y no dejar en la sociedad la carga de impulsar el procedimiento, máxime en tratándose de delitos que se persiguen de oficio como el que fue denunciado por la quejosa, en el cual, la Procuraduría General de Justicia no debe esperar a que la agraviada proporcione pruebas a su favor, sino encargarse por completo de la investigación de la muerte denunciada, lo que evidentemente no había procedido a cuatro meses de sucedido el hecho de referencia y no existe evidencia en autos que acredite que se haya dado con posterioridad.

Por último debe decirse que en el caso sujeto a estudio la autoridad señalada como responsable al omitir brindar la información y documentación solicitada por este Organismo, vulneró los principios consagrados en los artículos 57, 58, 87 y 88 de la Ley de la materia; que señalan de manera clara que la colaboración que las autoridades responsables deben prestar a esta Comisión **NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA**. En tal sentido, las negativas en la entrega de documentación, pruebas y testimonios conlleva una responsabilidad en términos de lo establecido en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley que rige a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por lo que deberá darse vista de tal conducta al Gobernador del Estado para los efectos legales establecidos en los artículos antes invocados.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión que el Titular de la Agencia Décimo Novena del Ministerio Público del fuero común vulneró en perjuicio de la quejosa los principios de procuración de justicia pronta, expedita y completa, y denegación de Justicia establecidos en los numerales 234 fracción III del Código de Procedimientos en Materia Penal, y los artículos 12 fracción XII y 38 fracción II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, mismas disposiciones que en sus partes conducentes establecen: “Artículo 234.- Inmediatamente que los Agentes Investigadores del

Ministerio Público o los Funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de Averiguación Previa, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se consignará: I.-...; II.- ...; III.- Las medidas y providencias necesarias para completar las investigación, tales como: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir se pierdan, destruyan, o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante; ... Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada”; “Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado: ... fracciones XII.- Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia; ”; “Artículo 38.- Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público: fracciones II.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten;...”; IV.- La formulación debidamente fundada de los dictámenes para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal por los hechos relacionados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, estima que la violación a los derechos humanos de la señora R M U P, debe considerarse como **NO GRAVE** en términos del artículo 66 de la Ley de la Materia.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**Única. SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias para que conforme a derecho se resuelva de manera pronta, expedita y completa la Averiguación Previa número 805/19ª/2002.**

*Por cuanto la Procuraduría General de Justicia es una entidad pública dependiente del Poder Ejecutivo, dése vista de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de que en su calidad de superior jerárquico promueva la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas, así como conminar al Titular de la Representación Social a que cumpla en tiempo y forma con las solicitudes que se le hagan por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, debiendo enviar a la brevedad posible un informe de su intervención en el presente asunto .*

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.



Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Procurador de General Justicia del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**, igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación** de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, instruyéndosele para que en caso de que la autoridad responsable no acepte o incumpla la recomendación emitida proceda a denunciar los hechos ante las instancias nacionales e internacionales que correspondan en términos de la fracción IV del artículo 15 de la ley de la materia. Notifíquese.